

## Informe de Investigación

### Título: - Sociedades Anónimas Deportivas

<b>Rama del Derecho:</b>  Derecho Comercial	<b>Descriptor:</b>  Constitución, características, naturaleza jurídica, asambleas y capital social, de las sociedades anónimas deportivas en Costa Rica.
<b>Tipo de investigación:</b>  Compuesta	<b>Palabras clave:</b>  Derecho Comercial, Sociedades Anónimas, deporte, Sociedades Anónimas Deportivas.
<b>Fuentes:</b>  Normativa, Doctrina y Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b>  01 / 2011

### Índice de contenido de la Investigación

<b>Resumen</b> .....	<b>2</b>
<b>Normativa</b> .....	<b>2</b>
a) Ley 7800 .....	2
<b>Doctrina</b> .....	<b>4</b>
a) Las sociedades anónimas deportivas. Disposiciones Generales .....	4

b) El capital social en las sociedades anónimas deportivas.....	16
c) La sociedad anónima deportiva en Costa Rica .....	18
<b>Jurisprudencia .....</b>	<b>19</b>
Dictamen C- 380 - 2008 de la Procuraduría General de la República .....	19

## **RESUMEN**

*El presente informe de investigación toca los aspectos más relevantes sobre las llamadas Sociedades Anónimas Deportivas, su constitución, características, capital social, extinción entre otras. Se incorpora doctrina, normativa y un dictamen de la Procuraduría General de la República.*

## **NORMATIVA**

**[LEY 7800 ]<sup>i</sup>**

### **TÍTULO IV**

#### **SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 60.- Una asociación deportiva existente e inscrita debidamente en el Registro de Asociaciones Deportivas, podrá transformarse en una sociedad anónima deportiva, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Un acuerdo de la Asamblea General de Asociados que así lo disponga, adoptado mediante el procedimiento de convocatoria a una

Asamblea General Extraordinaria de la Asociación, especialmente celebrada para el efecto, de acuerdo con sus estatutos.

b) El citado acuerdo deberá especificar que la sociedad anónima deportiva que se constituya deberá asumir, íntegramente, los activos y los pasivos de la asociación que se extingue.

c) Cumplidos los dos requisitos anteriores, se procederá a constituir la sociedad anónima; dispuesta en el Código de Comercio; pero se le agregará a la razón social el calificativo de "deportiva" y se dejará consignado, en el pacto social, lo indicado en los incisos a) y b) del presente artículo.

ARTÍCULO 61.- Reconócese el derecho de los particulares de constituir sociedades anónimas, a las cuales agregarán, en su nombre o razón social, el calificativo de "deportiva" o "deportivo"; asimismo, el derecho de tramitar su inscripción en la Sección Mercantil del Registro Público, todo de conformidad con el Código de Comercio. Los derechos, impuestos y timbres que se pagan por la constitución de sociedades anónimas y modificaciones del pacto social y demás inscripciones, así como por honorarios notariales, cuando se trate de sociedades deportivas, se reducirán todos a una cuarta parte.

ARTÍCULO 62.- Una sociedad anónima deportiva constituida ya sea por creación o por transformación de una Asociación inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas, asumirá plenamente los derechos y las obligaciones legales y deportivas, incluyendo las de carácter federativo que puedan corresponderle a la asociación transformada o a la asociación que le cedió

los derechos de participación en campeonatos y competencias deportivas o recreativas, en general, que expresamente se les reconoce.

Los activos de las sociedades anónimas deportivas en general estarán exentos del pago del impuesto sobre los activos, dispuesto en el artículo 73 de la Ley del impuesto sobre la renta y estarán afectos al pago de este impuesto, calculado sobre sus utilidades anuales con una tarifa única del diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 63.- Las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas, y reconocidas por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, podrán constituir sociedades anónimas deportivas con fines instrumentales y a condición de que las utilidades y los beneficios que se deriven de sus actividades económicas se reviertan en favor de la asociación deportiva, que no tiene fin de lucro para sus asociados y, en virtud de ello, está exenta del pago del impuesto sobre la renta.

Siguiendo el trámite y observando los requisitos establecidos en el Código de Comercio, las sociedades anónimas deportivas se constituirán siempre que se agregue el calificativo de "deportiva" o "deportivo". Al acto de constitución comparecerá el presidente de la asociación, previa autorización de la Asamblea General de Asociados.

Las acciones comunes o preferentes serán nominativas y serán propiedad de la asociación.

## **DOCTRINA**

**[ Jiménez y Quesada ] <sup>ii</sup>**

## **CAPÍTULO II: LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS. DISPOSICIONES GENERALES**

Como bien se sabe, la sociedad anónima es una sociedad mercantil. Tal como lo señala el autor Jordi Bertomeu, esta sociedad se contrapone a la civil ya que *"...se configura como aquella sociedad (Que tiene por objeto o la explotación a una empresa concebida ésta como un conjunto organizado de actividades industriales, patrimoniales y de relaciones materiales de valor económica. Esta sociedad se ve como aquella figura jurídica en virtud de la cual dos o más personas aportan, o se obligan a hacerlo, dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias"*<sup>1</sup>

La naturaleza de la actividad de una sociedad anónima debe ser mercantil, económica y comercial. La personalidad jurídica propia la adquiere por medio de una de las formas establecidas por la legislación mercantil. O sea, la sociedad anónima tiene personalidad jurídica propia y tiene por objeto desarrollar una actividad económica, mercantil y se constituye según las disposiciones legales en materia comercial.

También señalamos la imperatividad de la existencia de un "ánimo de repartirse entre sí las ganancias". Es decir, hablamos de la existencia de un ánimo de lucro. Éste es uno de los principios fundamentales de toda sociedad anónima, este ánimo preside las actividades mercantiles y comerciales.

## SECCIÓN I: PECULIARIDADES

Todos estos puntos señalados anteriormente, se le aplican de igual manera a la S.A.D. Esta es una persona jurídica de tipo societario, de naturaleza mercantil. El objeto de este tipo de sociedades es el **deporte mercantilizado y profesionalizado**, su constitución se efectúa de acuerdo a los lineamientos establecidos por la ley mercantil que regula a las sociedades anónimas convencionales. El capital se divide en acciones y es integrado por aportaciones de los socios.

---

<sup>1</sup> BERTOMEU ORTEU (Jordi) Transformación de Clubes de Fútbol y Baloncesto en edades Anónimas Deportivas. Madrid, Ediciones Civitas S.A., 1992, p 34.

La transformación de los clubes profesionales en S.A.D supone el establecimiento de un principio de responsabilidad patrimonial de estas entidades, que como es sabido, deriva de un hecho fundamental: los socios no responden personalmente con sus bienes de las deudas sociales. Lo más importante, son los instrumentos concedidos por la legislación, para obtener en la sociedad, una situación financiera presente clara y nítida. Su finalidad es la protección del tráfico jurídico de las actividades patrimoniales, cuidando cautelosa y rígidamente el capital social.

## **1. CONSTITUCIÓN:**

En principio se dice que la fundación de una S.A.D. se da con el sólo convenio entre los fundadores, o bien en forma sucesiva por la suscripción pública de acciones. Además debe agregarse que todo lo referente a la fundación de este tipo de sociedades es semejante a lo establecido para las sociedades anónimas ordinarias. Para la existencia de una verdadera fundación de este tipo de sociedades comerciales, deben estar presentes dos requisitos indispensables, a saber: la escritura y la inscripción.

### **a) Escritura Pública:**

Para la adquisición de personalidad jurídica por parte de la sociedad anónima deportiva es necesario el cumplimiento de los requisitos formales de escritura pública e inscripción. Como ejemplo señalamos el artículo 4 de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas española: "*...Las Sociedades Anónimas Deportivas se constituirán, mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas y en el Registro Mercantil, y desde este último momento adquirirán personalidad jurídica.*"<sup>2</sup>

No importa el procedimiento utilizado para la constitución de la sociedad, siempre se va a necesitar una escritura pública. En otras palabras, no importa si se constituyó por medio de una adscripción, una transformación o una pura creación de sociedad anónima deportiva, la escritura pública es siempre indispensable.

---

<sup>2</sup> Ley de Sociedades Anónimas Deportivas de España, Real Decreto 1084/1991, del 15 de julio de 1991, art. 4

La escritura pública debe tener ciertos requisitos que a continuación detallaremos

**a. 1) Identidad de los otorgantes:**

Los nombres y calidades completas de los otorgantes deben indicarse claramente, esto si fueran personas físicas. En el caso de ser personas jurídicas se debe expresar la razón o denominación social. También se debe indicar la nacionalidad y el domicilio de las personas físicas o jurídicas que otorgan la escritura. Todo esto se realiza en los supuestos de transformación y de constitución de la sociedad anónima deportiva.

Si fuera un procedimiento de fundación simultánea la cualidad del otorgante y del fundador son equivalentes. En la fundación sucesiva son otorgantes las personas designadas a tal efecto por la Junta Constituyente.

Se debe determinar el concepto de socio fundador para determinar en cada caso quienes van a ser los comparecientes en la escritura pública. Si por ejemplo se da la creación ex novo de una sociedad anónima deportiva, esto implica que se dé la forma de fundación sucesiva o simultánea, y de ahí se deducirá quienes son los fundadores. Si el proceso es de adscripción o de transformación, la calidad de fundadores la tendrán los miembros de la Junta Directiva del Club.

**a.2) Voluntad de Constituir una Sociedad Anónima Deportiva:**

Es obvio pensar, en el caso de creación ex novo de una sociedad anónima o un proceso de adscripción, un requisito fundamental es la existencia de voluntad para constituir la sociedad mercantil.

Ahora bien, en cuanto a la transformación (obligatoria por la Ley en algunos países), tal como lo analizaremos más adelante, la voluntad está implícita en el otorgamiento de la escritura pública para efectos de la inscripción de la sociedad.

**a. 3) Aportaciones Sociales:**

En el artículo 8 inciso c) de la Ley de Sociedades Anónimas de España se establece: *.. en la escritura deberá constar el metálico, los bienes o derechos de cada socio aporte o se obligue a aportar indicando el título en que lo haga y el número de acciones recibidas en pago...* Y el artículo 8 inciso b) de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas indica que “ *.. en la escritura debe constar la aportación de cada socio, indicando el título en que lo haga y el número de acciones recibidas en pago, acreditando de éstas las que corresponden al capital mínimo...*”<sup>3</sup>

En estos dos artículos recién nombrados podemos ver primero que se elimina cualquier referencia a las formas de aportación del capital. Y segundo, se refiere a la exigencia de la identificación de las acciones correspondientes a la suscripción del capital mínimo legal. Por cierto, la Ley del Deporte española para la suscripción del capital mínimo, no admite otra forma de aportación que la dineraria.

Ahora bien, en cuanto a las acciones, se establece la prohibición de emisión de acciones de distinta clase. Todas las acciones deben ser nominativas. El propósito de identificar las acciones correspondientes a la suscripción del capital mínimo, es con el objeto de constatar claramente su desembolso.

El capital mínimo es uno de los elementos fundamentales de las S.A.D. Claro está que se pueden constituir sociedades anónimas deportivas con un capital superior al mínimo establecido legalmente. Esto será analizado en otra sección del presente trabajo.

#### **a. 4) Gastos de Constitución:**

La doctrina establece que los gastos de constitución deben estar expresamente establecidos en la escritura de constitución de la sociedad anónima. Se indica una cuantía aproximada del total de los

---

<sup>3</sup> Ley de Sociedades Anónimas de España (Texto Refundido), Real Decreto 1564/1989, del 22 de diciembre de 1989, art. 8. Ver Ley de Sociedades Anónimas Deportivas de España, op.cit., art 8.



gastos proyectados. Los señalados son los gastos cubiertos hasta la inscripción de la sociedad anónima.

En España, la importancia de saber el valor de los gastos de constitución es por una sencilla razón. Si el valor del patrimonio más los gastos indispensables para la inscripción son inferiores a la cifra del capital social, los socios deben cubrir la diferencia. Así lo establece el artículo 15, inciso 4 de la L.S.A.D.<sup>4</sup>

#### ***a. 5) Estatutos Sociales:***

Son la columna vertebral de toda S.A., y por ende, también de las S.A.D. Es decir son la norma fundamental del funcionamiento de la sociedad la cual está claramente especificada en la escritura de constitución. Estos estatutos presentan ciertas particularidades, como las señaladas a continuación:

- *La denominación:* Es obligatoria la inclusión de las siglas S.A.D. En cuanto a este punto, no se permite la incorporación a una competición de carácter oficial y de ámbito estatal, a ningún club, mientras no acredite la forma de sociedad anónima deportiva. Una particularidad de esto es que este tipo de sociedades pueden mantener esa denominación aunque dejen de ser verdaderos clubes deportivos participantes en competiciones oficiales, profesionales y de ámbito estatal.<sup>5</sup>

*El objeto social:* Es la verdadera esencia de estas entidades. Tiene un objeto social exclusivo y éste es la participación en competiciones deportivas de carácter profesional. Además de la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como también otra clase de actividades relacionadas con esta práctica deportiva.

- *Capital Social:* Este tema será analizado posteriormente, entonces someramente podemos decir que en la S.A.D. existe el llamado capital mínimo. En España, por ejemplo, es de diez millones de

---

<sup>4</sup> Ver Ley de Sociedades Anónimas de España, op.cit. art 15.

pesetas.<sup>6</sup> Ese capital se fija de acuerdo a varios criterios, tal como el tipo de actividad deportiva y la media de los gastos en los últimos ejercicios. *Acciones: Se debe fijar el número de acciones en que esté dividido el capital. Van a ser nominativas, de la misma clase y del mismo valor.*

*-Transmisibilidad de las acciones: La Ley del Deporte española prohíbe las cláusulas limitantes respecto de la transmisibilidad de las acciones, con excepción de la nacionalidad y del principio de competición. También más adelante ahondaremos más sobre este punto.*

*Consejo de Administración: Está compuesto por un número mínimo de miembros, en España, por ejemplo son siete.*

*-Fecha del cierre del ejercicio social. El ejercicio económico de las sociedades de este tipo, se va a fijar de conformidad con el calendario que la Liga Profesional correspondiente establezca.*

**a. 6) Identificación de Administradores y Auditores:**

En la escritura deben indicarse los nombres y calidades completas de los administradores y auditores, o bien se indica la denominación social en el caso de las personas jurídicas. También se debe hacer constar su nacionalidad y domicilio.

**b) Inscripción:**

Tal como se dijo anteriormente, la inscripción es, junto a la escritura pública, el requisito indispensable para el surgimiento de la S.A.D. a la vida jurídica. El artículo número 7 de la Ley de

---

<sup>6</sup> "Ver FUERTES LÓPEZ, op.cit, p 105.

Sociedades Anónimas Deportivas de España establece que la inscripción y la escritura pública son **el doble requisito** para la adquisición de su personalidad jurídica.<sup>7</sup>

Es decir, como verdadera especialidad, se exige, antes de la inscripción en el Registro Mercantil, la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas. Cada una de estas instancias tiene un ámbito de eficacia diferente.

Según el autor SELVA SÁNCHEZ en España la escritura pública de constitución de la sociedad, debe inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas y en el Registro Mercantil, y en éste último es donde adquieren su personalidad jurídica, como en nuestro país.<sup>8</sup>

La inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas se llama también "Registro Administrativo" donde se debe presentar la escritura de constitución previo a su presentación en el Registro Mercantil. Los requisitos exigidos son los siguientes:

-Como primer paso, es obligatorio presentarla en el llamado Consejo Superior de Deportes. Además de la escritura, se debe aportar una instancia suscrita por los fundadores o bien por la Junta Directiva. Esto último depende de si es el caso de la creación o de la transformación respectivamente.

-En segundo lugar la Comisión Directiva de ese Consejo Superior de Deportes es la encargada de dar la autorización para la inscripción de la escritura en el Registro Administrativo. Esta Comisión podría, a su vez, solicitar a la Liga Profesional un informe sobre la procedencia de esa inscripción.

---

- <sup>7</sup> Ver Ley de Sociedades Anónimas Deportivas, op.cit, art 7.

- <sup>8</sup> SELVA SANCHEZ (Luis) Sociedades Anónimas Deportivas, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Regístrales, p 90.

-Esa misma Comisión Directiva se encarga de revisar el contenido legal de la escritura. Es decir, se encarga de adecuar la escritura al ordenamiento jurídico vigente, lo que hace es darle una calificación legal. Esto con el propósito de asegurarse que la inscripción en el Registro de Asociaciones sea conforme a Derecho.

- Por último, es la nombrada Comisión Directiva la llamada a resolver sobre la inscripción en el registro administrativo. Ella va a dar luz verde para la inscripción de la sociedad. Se contempla un plazo de diez días para subsanar los defectos señalados por la Comisión. Y si la resolución es denegatoria, para apelarla se debe seguir con el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

De todo lo expuesto anteriormente, podemos decir que el proceso de inscripción de la escritura de constitución de una sociedad anónima deportiva en el Registro de Asociaciones, no es un proceso fácil. Más bien es un proceso un tanto engorroso, máxime si la Comisión Directiva decide denegar la inscripción en el Registro Administrativo.

Como se acaba de señalar, la Comisión Directiva califica la legalidad de dicha escritura de inscripción. Y al presentarse esta escritura ante el Registro Mercantil, el registrador, por supuesto, la volverá a calificar. Es decir, esa escritura termina siendo calificada dos veces, por dos órganos distintos.

## **2. TIPOS DE FUNDACIÓN:**

La Sociedad Anónima Deportiva se puede fundar mediante dos tipos de sistemas: en forma simultánea y en forma sucesiva, como se verán a continuación.

### **a) Simultánea:**

Este sistema es llamado de fundación simultánea o por convenio. Todos los socios concurren por sí mismos o por medio de representante al acto de otorgamiento de la escritura pública de la constitución. Deben los socios suscribir la totalidad de las acciones en las que se divida el capital social.

Habrá una categoría de socios llamados los socios fundadores. Estos serán las personas que otorguen la escritura social y suscriban todas las acciones. No pueden ser inferiores a tres miembros. Esto según el artículo 14.1 de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas española.<sup>9</sup>

**a) Sucesiva:**

Hablamos de fundación sucesiva, cuando las acciones representativas del capital social, son colocadas a suscripción pública. La finalidad es facilitar la reunión y la formación del capital cuando sea cuantioso y no pueda formarse sólo por sus socios fundadores. Al ser tan grande ese capital, se recurre a terceras personas, interesadas en el Proyecto de Constitución.

La Ley de Sociedades Anónimas Deportivas española en su numeral 19 reza: *\*.. se acude al sistema de fundación sucesiva siempre que con anterioridad al otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad se haga una promoción pública de la suscripción de las acciones por cualquier medio de publicidad o por la actuación de intermediarios financieros*<sup>10</sup>

En este sentido, el autor Luis Maria Cazorla en su libro Derecho del Deporte, nos hace una síntesis de este proceso, de la cual rescatamos lo que exponemos a continuación.<sup>11</sup>

Los promotores o fundadores comunican y depositan en una entidad autorizada al afecto (Comisión Nacional del Mercado de Valores) el programa de fundación y el proyecto de emisión.

---

<sup>9</sup> Ver Ley de Sociedades Anónimas Deportivas, op.cit., art 14.

<sup>10</sup> Ver Ley de Sociedades Anónimas Deportivas, op.cit., art 19

<sup>11</sup> Ver CAZORLA PRIETO, op.cit. p 314.

Este último es de carácter informativo conteniendo los aspectos más relevantes de la sociedad en formación, tales como la identificación de los promotores o fundadores, los estatutos en forma completa, el plazo y condiciones para suscribir acciones, etc...

Seguidamente, se debe cumplir con una serie de pasos: el depósito del programa de fundación y el proyecto de emisión en el Registro Mercantil, la suscripción de las acciones y su desembolso, la convocatoria y celebración de la Junta o Asamblea Constitutiva (con la adopción de acuerdos y acta de la misma) para finalizar con la escritura pública de constitución y su posterior inscripción en el Registro General de Asociaciones en la sección correspondiente y en el Registro Mercantil.

### **3. GESTIÓN Y EXTINCIÓN:**

#### **a) Gestión:**

Las sociedades anónimas deportivas se sujetan básicamente al régimen de las sociedades anónimas convencionales, pero por supuesto al ser éstas una rama de las ordinarias, van a tener sus propias peculiaridades. Tendrán ciertas características que las ordinarias no poseen. Las singularidades más destacables de las anónimas deportivas son las siguientes:

Las sociedades anónimas deportivas deben elaborar un presupuesto, en cada ejercicio social, donde detallen sus actividades durante ese período. De allí la Liga Profesional emite un informe.

- La Junta General de Accionistas debe expresamente autorizar a los administradores cuando éstos quieran realizar actos de disposición o gravar bienes inmuebles. Esa autorización la deben solicitar cuando el importe de esos actos sea superior al diez por ciento del valor contable del inmueble. Obviamente también necesitan una autorización cuando los actos que deseen realizar se excedan a lo establecido en el presupuesto de gastos aprobado en la plantilla deportiva.

- Cuando se dé un aumento o una disminución de capital, o bien la transformación, fusión, escisión o disolución de la sociedad, los administradores están obligados a comunicárselo a la Liga Profesional.

-Además también deben comunicar cualquier cambio en los estatutos sociales.

- La sociedad anónima deportiva se extingue cuando el capital se reduce en un cincuenta por ciento del monto fijado en la escritura de constitución.

#### **b) Extinción:**

En cuanto a la extinción de las sociedades anónimas deportivas hay que aclarar que nos debemos remitir a la normativa reguladora de las sociedades anónimas convencionales. Pero la aplicabilidad de las S.A.D. a estas reglas generales va a presentar ciertos matices interesantes.

La disolución de una sociedad anónima puede producirse por causas voluntarias o bien involuntarias. Las primeras provendrán de las mismas cláusulas del estatuto social o de un acuerdo tomado por la Junta Directiva. Las segundas se originan en una disposición legal o en una resolución judicial. Los fundamentos de esas resoluciones judiciales por lo general son de carácter patrimonial, es decir por ejemplo en la quiebra de la sociedad, en pérdidas patrimoniales muy significativas o en la disminución del capital social en más del cincuenta por ciento. Normalmente cualquiera de estas causales puede provocar la disolución de la sociedad anónima deportiva.

Si por ejemplo el equipo profesional desciende de categoría y no participa en competencias oficiales y profesionales, eso no implica la disolución de la S.A.D. La salvedad de esto sería que la Junta Directiva tome un acuerdo donde indique la decisión de no volver a participar en competencias oficiales y donde cambie el objeto social del estatuto social. Para estos efectos el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas de España dice: *Las sociedades anónimas*

*deportivos que cesen en su actividad de participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, podrán mantener su estructura jurídica, siempre que no modifiquen su objeto social en orden a participar en dichas competiciones.*<sup>12</sup>

En caso de cumplirse con cualquiera de los elementos que den cabida a la disolución de la sociedad anónima, entonces sería conveniente suspender esos efectos hasta la conclusión de la temporada de competencias profesionales.

En caso de disolución de la sociedad se dará una liquidación del patrimonio del club. Es decir, primero se cancelan todas las relaciones patrimoniales pendientes y luego se reparte el patrimonio subsistente entre los accionistas. Y por supuesto genera una pérdida de la condición de miembro de la Liga Profesional.

## **SECCION II. EL CAPITAL SOCIAL Y LOS ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA.**

### **1. CAPITAL Y ACCIONES.**

La regulación del capital y las acciones de las S.A.D., se basa fundamentalmente en la teoría de las sociedades anónimas ordinarias. En la mayoría de los casos, las leyes especiales deportivas remiten la regulación de estos aspectos a la normativa de la S.A.

A pesar de lo dicho, encontramos en las S.A.D. algunas peculiaridades merecedoras de un análisis especial. Intentaremos desarrollar en la medida de lo posible estas particularidades males y recalcar aquellos aspectos generales del capital y acciones, píos de rescatar.

#### ***a) Aspectos a Tomar en Cuenta sobre el Capital:***

La S.A.D. como ya lo hemos dicho, en términos generales es una se especial de sociedad anónima. Como tal, no podemos concebirla de do totalmente independiente, sin partir de algunos

---

<sup>12</sup> Ver Ley de Sociedades Anónimas Deportivas, op.cit., art 260.



elementos de la sociedad anónima ordinaria. Obviamente, no podemos dejar pasar por alto las características fundamentales de este tipo especial de sociedad.

Tanto la sociedad anónima deportiva como la convencional, deben concebirse... *como una persona Jurídica, que actúa en tráfico económico generando derecho y obligaciones*. Por esta razón es importante procurar la defensa de la realidad del capital social. Hablamos del establecimiento de algunos mecanismos capaces de brindar la protección necesaria en favor de los terceros contratante con la sociedad y para sus mismos socios.

La protección de la realidad del capital social es un tema ampliamente desarrollado por las legislaciones más avanzadas en materia de sociedades. Sin embargo, algunas legislaciones como la nuestra, no han dado mucha importancia a este tema.

Las legislaciones europeas sí han establecido algunos mecanismos y controles capaces de lograr una concordancia entre la realidad económica de la S.A.D. y su capital social. Esto permite una mayor transparencia de la sociedad, tanto para los mismos socios como para terceros interesados en ella. Uno de los mecanismos más utilizados es el establecimiento de un Capital Mínimo.

***b) Criterios para la determinación del capital social:***

Cuando se analiza y estudia la figura de la de la S.A.D. surge un problema bastante interesante. Este problema consiste en encontrar el método adecuado para determinar cuál debe ser el capital social óptimo. El primer paso para solucionar esta disyuntiva, es partir del establecimiento de un capital social mínimo, superior o igual al capital mínimo exigido para las sociedades anónimas convencionales. Como dijimos en el apartado anterior, nuestro Código de Comercio o tutela adecuadamente el aspecto de la realidad del capital social. En nuestro medio la legislación permite la constitución de sociedades Anónimas de gran envergadura, con capitales sociales ridículos.

Esto es algo erradicado de las principales legislaciones europeas. Partiendo de una premisa básica - la necesaria transparencia exigida en toda sociedad mercantil no puede permitirse de ninguna forma, a los clubes determinar libremente el monto de su capital social, sin establecer ningún tipo de regulación o tan siquiera, algún capital mínimo. Lo importante es la concordancia entre el capital de la empresa y su rea En España, por ejemplo, el artículo 4 de la Ley de Sociedades Anónimas, fija como capital social mínimo la suma de diez millones de pesetas (...) Esta cifra de capital social mínimo nene influencia por la normativa comunitaria de la Unión Europea, pues el artículo 6 de la Segunda Directiva de 13 de diciembre de 1976 determina la obligación para los países miembros de la Unión, de ajustar ia legislación societaria interna para que ésta exija un capital mínimo de 25.000 unidades de cuenta europea (entre 3 y 3.5 millones de pesetas) para las sociedades anónimas.

Esta jurista española considera, respecto a la exigencia de la aportación de naturaleza dineraria y el deber de aportar la totalidad del valor de la acción en el momento de la suscripción, no debe ser aplicable a s nuevas acciones que surjan de la ampliación de capital.

Las sociedades anónimas deportivas buscan establecer una responsabilidad económica y jurídica para todos los clubes deportivos profesionales. Estas sociedades mercantiles tienen, tal como lo hemos W muchas singularidades. En esta sección pretendemos también hacer un análisis referente a los elementos personales de la entidad, con énfasis en los accionistas.

### **SECCIÓN III: LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA EN COSTA RICA.**

#### **1. MARCO JURÍDICO Y SITUACIÓN ACTUAL:**

La ley numero 7800, conocida como ley del Deporte, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico, de modo formal, la figura de la S.A.D. Antes de esta ley, no existía en nuestro medio, ninguna normativa que tan siquiera hablara de las S.A.D.

A lo largo de las disposiciones generales y particulares de la Ley, encontramos la mención constante del término S.A.D Sin embargo, no es, sino hasta el artículo sesenta donde se habla de esta clase de sociedad mercantil de modo más concreto y detallado.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley (1 de agosto de 1998) se permite a los clubes deportivos adoptar esta figura jurídica. Se terminó el monopolio de la figura asociativa para la organización del deporte.

(...) La citada ley no contempla mayores requisitos para la transformación de las A.D. en S.A.D. Por el contrario, nos remite a la legislación societaria convencional.

## **JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA**

**[DICTAMEN C- 309 – 2008] <sup>iii</sup>**

**LEY 7800. ASOCIACIONES DEPORTIVAS DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO. SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS (S.A.D). PROMOCIÓN DEL DEPORTE. AFILIACION DE S.A.D A UNA ASOCIACION DE SEGUNDO GRADO.**

Mediante oficio suscrito por el Sr. Jorge Antonio Muñoz Guillen, Director Nacional del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, número DN00686-04-2008 de fecha 22 de abril del 2008, recibido en esta Procuraduría el 25 de abril siguiente, se nos solicita emitir criterio respecto a lo siguiente:

*¿Puede una Sociedad Anónima Deportiva, sea por transformación o por constitución formar parte de una asociación de segundo grado (federación, liga o unión)?*

Este Órgano Asesor, mediante dictamen número **C-309-2008 de 5 de setiembre de 2008** , suscrito por Sandra Sánchez Hernández, Procuradora Adjunta, atiende la consulta planteada, concluyendo lo siguiente:

*“(...) De conformidad con las anteriores consideraciones, concluye este Órgano Asesor, lo siguiente:*

*La ley 7800 y su reglamento tiene como finalidad la promoción y el estímulo del deporte nacional y la recreación, actividad considerada de interés público.*

*Bajo ese marco regulatorio, el ICODER debe orientar sus acciones, programas y proyectos al fortalecimiento de las asociaciones deportivas privadas, que permitan el desarrollo del deporte y la recreación –artículo 1 de la Ley indicada-.*

*La ley de cita regula la creación de organizaciones de carácter privado como lo son las asociaciones de primer y segundo grado, que tengan como finalidad la promoción del deporte, pero además, regula la creación de sociedades anónimas deportivas, sea por transformación o por constitución.*

*Las sociedades anónimas deportivas, salvo en su denominación, no se diferencian de las sociedades mercantiles comunes. Se trata de sociedades que tienen como finalidad primordial la promoción del deporte, pero regidas por el régimen propio de las sociedades mercantiles.*

*Es dable afirmar que este tipo de sociedades pueden afiliarse a una asociación de segundo grado, sea federación, liga o unión, toda vez que la Ley 7800 y su reglamento no imponen restricción alguna sobre el particular. Por el contrario, se establece atribuciones de fiscalización por parte de las asociaciones y federaciones que ostentan la representación nacional en una disciplina deportiva sobre las sociedades afiliadas a ellas.*

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

## FUENTES CITADAS

---

<sup>i</sup> Ley 7800 del 30 de Abril de 1998.

<sup>ii</sup> José Fernando Jiménez García y Andrea Quesada Méndez. **SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. Sede Rodrigo Facio (1998).

<sup>iii</sup> Dictamen C – 380- 2008 de la Procuraduría General de la República.